

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ090361

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 5 de julio de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 9119/2022

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Realización de infracciones tributarias. Derivación de responsabilidad. ¿Debe la Administración agotar las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria de forma previa a la declaración de responsables subsidiarios? La sentencia recurrida considera que en el caso de autos es patente la concurrencia de responsables solidarios, pues teniendo la deuda tributaria su origen en la emisión de facturas falsas, lo son a tenor del art.42.1.a) LGT aquellas personas o entidades que " sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción", por ello decimos que las mercantiles identificadas en el acuerdo de derivación como emisoras de facturas falsas, son evidentemente responsables solidarias de la deuda. Por lo que no procede la derivación de responsabilidad con carácter subsidiario sino concurre previamente, la persecución y declaración de responsabilidad de aquellos que hayan incurrido en responsabilidad solidaria, siendo necesaria la declaración de fallido de tales responsables solidarios para que proceda actuar contra los eventuales responsables subsidiarios. No es dable que la Administración omita la exigencia de dicha responsabilidad para negar la existencia de los mismos, pues se produjo la colaboración activa de las mercantiles en la comisión de la infracción tributaria. La estimación del motivo impone la anulación del acuerdo de derivación y en consecuencia de la providencia de apremio impugnada que deriva del referido acuerdo. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, en aquellos supuestos en los que existan indicios que permitan fundar razonablemente la existencia de responsables tributarios solidarios, la Administración tributaria debe o no agotar todas las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria de forma previa a la declaración de responsables subsidiarios y, en su caso, si debe exteriorizar el fundamento de su decisión cuando concluya que no procede declarar ninguna responsabilidad solidaria. [Vid. STSJ de la Comunidad Valenciana de 13 de octubre de 2022, recurso n.º 424/2021 y 509/2021 acumulados (NFJ090031) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 41, 42 y 176.
RD 939/2005 (RGR), art. 61.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don FERNANDO ROMAN GARCIA
Don ISAAC MERINO JARA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 05/07/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 9119/2022

Materia: IVA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 9119/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 5 de julio de 2023.

HECHOS

Primero.

Preparación del recurso de casación.

1. El abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 2022 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó los recursos acumulados n.º 424/2021 y 509/2021, formulados por don Borja y doña Esperanza.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. Los artículos 41.5, 42.1.a), 43.1.a) y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"] en relación con el artículo 61.2 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre) ["RGR"].

2.2. La jurisprudencia contenida en las sentencias dictadas por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 7 de marzo de 2016 (rec. 1300/2014, ECLI:ES:TS:2016:889) y el 6 de julio de 2015 (rec. 3418/2013, ECLI:ES:TS:2015:3318).

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c), del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), de la LJCA.

5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA]. Cita al efecto las siguientes resoluciones:

- La sentencia dictada el 20 de junio de 2019 por la (rec. 762/2017, ECLI:ES:AN:2019:2674) y el auto de 18 de julio de 2019 (rec. 700/2017, ECLI:ES:AN:2019:1829AA) de aclaración de la sentencia de 22 de mayo de 2019 (rec. 700/2017, ECLI:ES:AN:2019:2158), todos ellos dictados por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

- Las sentencias dictadas el 18 de marzo de 2019 (rec. 1019/2018, ECLI:ES:TSJM:2019:3115) y el 22 de febrero de 2019 (rec. 1021/2018, ECLI:ES:TSJM:2019:1553) por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5.2. La sentencia sienta una doctrina sobre las normas en que fundamenta su fallo que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA] y que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]. Indica que los amplios términos en que se pronuncia la sentencia de instancia evidencian que su conclusión es perfectamente generalizable y susceptible de ser aplicada en todos los procedimientos de derivación de responsabilidad subsidiaria en que el interesado esgrima la posible existencia de responsables solidarios.

5.3. Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil. Señala que, si bien existe una sentencia de este Tribunal Supremo -STS de 7 de marzo de 2016 (rec. 1300/2014, ECLI:ES:TS:2016:889)- que analiza la cuestión de si la declaración de responsabilidad subsidiaria exige agotar previamente las posibilidades de responsabilidad solidaria, se trata de una sentencia aislada y entiende que "no es todo lo clara que sería de desear".

6. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que "clarifique definitivamente la cuestión para dejar sentado que la declaración de responsabilidad subsidiaria no exige agotar previamente todas las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria, de modo que si la Administración, analizada la realidad que determina el nacimiento de la obligación tributaria, sin necesidad de exteriorizar el fundamento de su decisión y sin mayor indagación, llega a la conclusión de que no procede declarar ninguna responsabilidad solidaria, puede declarar sin más trámites la responsabilidad subsidiaria que aprecie".

Segundo.

Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 14 de diciembre de 2022, habiendo comparecido la Administración General del Estado, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, don Borja y doña Esperanza, representados por el procurador don Leopoldo Segarra Peñarroja.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración recurrente, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], (iii) afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA] y, adicionalmente, (iv) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo.

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- Acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria

Mediante acuerdo de 14 de mayo de 2019 de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Valencia, se declaró a doña Esperanza responsable subsidiaria, al amparo del artículo 43.1.a) de la LGT, de las deudas de la entidad Esencia Global Spain, S.L.

En particular, la responsabilidad declarada alcanzaba a las deudas de la citada sociedad correspondientes al IVA de 2009, originadas como consecuencia de la exclusión, en un procedimiento inspector, de las cuotas del impuesto deducidas correspondientes a determinadas facturas con datos falsos o falseados emitidas por diversas entidades identificadas en las actuaciones. De igual modo, la responsabilidad incluía las sanciones impuestas a Esencia Global Spain, S.L. en el expediente sancionador instruido como consecuencia de las anteriores actuaciones inspectoras.

2º.- Recurso de reposición y reclamación económico-administrativa

Contra el anterior acto, la señora Esperanza interpuso recurso de reposición y, tras su desestimación, formuló reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad de Valencia, que se entendió desestimada por silencio administrativo.

3º.- Recurso contencioso-administrativo

La señora Esperanza interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta anterior, que se tramitó bajo el número 424/2021 y 509/2021 (acumulado) ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y que fue finalmente estimado en sentencia de 13 de octubre de 2022.

La ratio decidendi de la sentencia se contiene en el fundamento jurídico sexto con el siguiente tenor literal:

"SEXTO.- Entramos en el análisis del segundo motivo, que opone la demandante D^a Marí Luz. Alega que concurre ausencia de declaración de fallido de los responsables solidarios y por tanto infracción del artículo 41.5 LGT y artículo 61.2 del RGR (R.D 939/2005 de 29 de Julio). Frente a lo cual nada se objeta en la contestación a la demanda, por lo que hemos de referirnos a lo dicho por la administración en la resolución del recurso de reposición, en el que se suscitó la referida cuestión.

En el caso de autos las deudas derivadas, las ESENCIA GLOBAL SPAIN, S.L por el concepto IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO 2.009, se originan como consecuencia de la exclusión de un conjunto de facturas de las entidades del grupo CORPORACIÓN CINEMATOGRAFICA DEL MEDITERRÁNEO, S.L, VIA LATINA, S.L, PRODESE, S.L, ZONARIO, S.L y MOGAR MEDIA, S.L. y a otro conjunto de facturas que, aun no siendo emitidas por entidades del grupo, tampoco obedecerían a concretos servicios y prestaciones, reputándose -al igual que las anteriores- como facturas falsas.

Partiendo de estos presupuestos hemos de señalar que el artículo 41. 5 Ley General Tributaria establece que " La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios ".

Por otra parte, el artículo 61.2 del RGR (R.D 939/2005 de 29 de Julio) dice:

"2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario."

Los términos de las citadas normas son impositivos, por lo que al órgano de recaudación no le es posible optar por exigir o no la responsabilidad al responsable solidarios y declararlo fallido, antes de dirigirse contra el deudor subsidiario.

En el caso de autos es patente la concurrencia de responsables solidarios, pues teniendo la deuda tributaria su origen en la emisión de facturas falsas, lo son a tenor la letra a) del número 1 del artículo 42 LGT aquellas personas o entidades que " sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción", por ello decimos que las mercantiles identificadas en el acuerdo de derivación como emisoras de facturas falsas, son evidentemente responsables solidarias de la deuda.

Por lo que no procede la derivación de responsabilidad con carácter subsidiario sino concurre previamente, la persecución y declaración de responsabilidad de aquellos que hayan incurrido en responsabilidad solidaria, siendo necesaria la declaración de fallido de tales responsables solidarios para que proceda actuar contra los eventuales responsables subsidiarios.

No es dable que la administración omita la exigencia de dicha responsabilidad para negar la existencia de los mismos, en un supuesto patente como el de autos en el que se produjo la colaboración activa de las mercantiles antes citadas en la comisión de la infracción tributaria.

En el acuerdo de derivación se dice sin justificación que " No se han podido establecer responsables solidarios" (pág 7, apartado TERCERO in fine del acuerdo de declaración y exigencia de responsabilidad subsidiaria), si bien al resolver los recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo de derivación, se aduce que en nada cambiaría la situación habida cuenta que las entidades PRODESE, S.L, ZONARIO, S.L y VIA LATINA, S.L fueron declaradas fallidas en fechas 1-10- 2015, 5-10-2016 y 9-11-2017 respectivamente (pág 3 de la resolución desestimatoria del recurso). Aparte de señalar que las pretendidas declaraciones de fallido respecto de ZONARIO, PRODESE y VIA LATINA no constan en el expediente administrativo nada se dice de las sociedades emisoras de facturas como son CORPORACIÓN CINEMATOGRAFICA DEL MEDITERRANEO, S.A, MOGAR MEDIA, S.L., TELECOMARCA, S.A y MEDIAMED COMUNICACIÓN DIGITAL, S.A.

En definitiva, dada la evidente concurrencia de responsables solidarios a los que no se ha derivado la responsabilidad ni han sido declarados fallidos procede estimar el motivo.

La estimación del motivo impone la anulación del acuerdo de derivación y en consecuencia de la providencia de apremio impugnada que deriva del referido acuerdo".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero.

Marco jurídico.

1. A estos efectos, la parte recurrente plantea la necesidad de interpretar los artículos 41.5 y 176 de la LGT, que disponen:

" Artículo 41. Responsabilidad tributaria.

[...]

5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios"

" Artículo 176. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.

Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario".

2. También será preciso interpretar el artículo 61.2 del RGR, que señala:

"2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación".

Cuarto.

Cuestión que se entiende que existe interés casacional.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, en aquellos supuestos en los que existan indicios que permitan fundar razonablemente la existencia de responsables tributarios solidarios, la Administración tributaria debe o no agotar todas las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria de forma previa a la declaración de responsables subsidiarios y, en su caso, si debe exteriorizar el fundamento de su decisión cuando concluya que no procede declarar ninguna responsabilidad solidaria.

Quinto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos Tribunales [artículo 88.2.a) LJCA] y, además, es susceptible de trascender del caso concreto y afectar a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

En efecto, aunque nos hemos pronunciado anteriormente sobre cuestiones semejantes o próximas [vid. STS de 7 de marzo de 2016 (rec. 1300/2014, ECLI:ES:TS:2016:889), FJ 5º.2.A in fine], la parte recurrente pone de manifiesto en su escrito de preparación la existencia de criterios jurídicos divergentes entre diversos Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional. Así, como se ha expuesto en el apartado 3º del razonamiento jurídico segundo, la Sala de Valencia estima que, siendo patente la concurrencia de responsables solidarios, no procede la derivación de responsabilidad con carácter subsidiario sin la previa persecución y declaración de responsabilidad de aquellos que hayan incurrido en responsabilidad solidaria y la correspondiente declaración de fallido de tales responsables.

Por su parte, la Audiencia Nacional, en su sentencia de 20 de junio de 2019 (rec. 762/2017, ECLI:ES:AN:2019:2674), FJ 4º, señaló:

"[...] la correcta interpretación del artículo 176 de la Ley General Tributaria no permite extraer la conclusión anulatoria que se postula en la demanda ya que la existencia de un deudor solidario cuyo fallido debiera haber sido declarado con anterioridad a la derivación de la responsabilidad subsidiaria de la que aquí se trata, habría requerido la tramitación del correspondiente expediente de derivación al amparo del artículo 42.1 y la oportuna declaración, lo que en este caso no se ha producido, habiendo optado la Administrador tributaria por tramitar expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria, conforme a las prescripciones legales a los recurrentes y a D. [...] , Consejero Delegado de la citada sociedad y a D. [...]. Por ello, no puede sostenerse, como pretende la parte actora, que la derivación de responsabilidad cuya nulidad insta sea improcedente por existir un responsable solidario frente al que la Administración Tributaria debiera haberse dirigido previamente para lograr el cobro de la deuda".

Y en igual sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su sentencia de 18 de marzo de 2019 (rec. 1019/2018, ECLI:ES:TSJM:2019:3115), FJ 4º, indica:

"[...] como señalamos en la Sentencia antes referida, 'la correcta interpretación del artículo 176 de la Ley General Tributaria, ya reproducido, no permite extraer la conclusión anulatoria que el actor postula en su demanda ya que la existencia de un deudor solidario cuyo fallido debiera haber sido declarado con anterioridad a la derivación de la responsabilidad subsidiaria de la que aquí se trata, habría requerido la tramitación del correspondiente expediente de derivación al amparo del artículo 42.1 y la oportuna declaración. Lo que en este caso no se ha producido siendo, por ello, imposible sostener, como pretende el recurrente, que la derivación de responsabilidad que impugna es improcedente por existir un responsable solidario frente al que la Administración Tributaria debiera haberse dirigido previamente para lograr el cobro de la deuda'."

Lo expuesto permite apreciar, a juicio de esta Sección de Admisión, la concurrencia del exigible interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y, consiguientemente, la conveniencia de un nuevo pronunciamiento de esta Sala que esclarezca la cuestión suscitada en este recurso.

Sexto.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 41.5 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 61.2 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo.

Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda

1º) Admitir el recurso de casación RCA/9119/2022, preparado por el abogado del Estado en representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 2022 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que estimó los recursos acumulados n.º 424/2021 y 509/2021.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, en aquellos supuestos en los que existan indicios que permitan fundar razonablemente la existencia de responsables tributarios solidarios, la Administración tributaria debe o no agotar todas las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria de forma previa a la declaración de responsables subsidiarios y, en su caso, si debe exteriorizar el fundamento de su decisión cuando concluya que no procede declarar ninguna responsabilidad solidaria.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 41.5 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 61.2 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.

